



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), Noviembre-Diciembre 2025,
Volumen 9, Número 6.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i6

TRANSFORMACIÓN JURÍDICA ANTE LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LA MUJER EN MÉXICO: LEY OLIMPIA Y PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES

LEGAL TRANSFORMATION IN THE FACE OF DIGITAL
VIOLENCE AGAINST WOMEN IN MEXICO: OLIMPIA
LAW AND THE PROTECTION OF THEIR FUNDAMENTAL
RIGHTS

Eliud Aguilar Pérez
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i6.21981

Transformación Jurídica ante la Violencia Digital contra la Mujer en México: Ley Olimpia y Protección de sus Derechos Fundamentales

Eliud Aguilar Pérez¹

eliuda.perez@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0003-7004-6856>

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

México

RESUMEN

En el contexto mexicano, la violencia digital emerge de la confluencia entre la masificación del acceso a las redes sociales y la adaptación de patrones históricos de violencia de género a los entornos tecnológicos, este fenómeno ha afectado preponderantemente a las mujeres, generando secuelas que trascienden en su vida cotidiana y virtual, menoscabando su salud mental, y el pleno ejercicio de sus derechos; fue gracias al activismo de las víctimas que se constituyó un elemento determinante para la actuación del Estado Mexicano, garantizando la protección de sus derechos y la imposición de las penas correspondientes a tales conductas. Dada la reciente regulación legal, este artículo se propone analizar la evolución de las disposiciones jurídicas que han confrontado esta modalidad de violencia, estudiando cómo el marco normativo mexicano garantiza la protección de los derechos fundamentales, contrastando las deficiencias de los ordenamientos legales previos a 2020 con los posteriores a la integración formal de la Ley Olimpia. Se examinan, además, casos relevantes de aplicación de estas normativas y se evalúa la viabilidad de las sanciones impuestas y su adecuación a las dinámicas de las nuevas tecnologías.

Palabras clave: violencia digital, derechos fundamentales, protección, ley olimpia

¹ Autor principal

Correspondencia: eliuda.perez@gmail.com

Legal Transformation in the Face of Digital Violence Against Women in Mexico: Olimpia Law and the Protection of Their Fundamental Rights

ABSTRACT

In the Mexican context, digital violence emerges from the confluence of the massification of access to social networks and the adaptation of historical patterns of gender violence to technological environments, this phenomenon has predominantly affected women, generating consequences that transcend their daily and virtual lives, undermining their mental health, and the full exercise of their rights; it was thanks to the activism of the victims that a determining element was established for the action of the Mexican State, ensuring the protection of their rights and the imposition of corresponding penalties for such behaviors. Given the recent legal regulation, this article proposes to analyze the evolution of legal provisions that have confronted this modality of violence, studying how the Mexican regulatory framework guarantees the protection of fundamental rights, contrasting the deficiencies of legal systems prior to 2020 with those subsequent to the formal integration of the Olimpia Law. Furthermore, relevant cases of the application of these regulations are examined, and the viability of the imposed sanctions and their adequacy to the dynamics of new technologies are evaluated.

Keywords: digital violence; fundamental rights; protection; olimpia law.

*Artículo recibido 30 noviembre 2025
Aceptado para publicación: 30 diciembre 2025*



INTRODUCCIÓN

El desarrollo tecnológico contemporáneo, caracterizado por la masificación del acceso al internet y a los dispositivos electrónicos, ha reconfigurado las dinámicas sociales esenciales como la comunicación, el trabajo y la educación. No obstante, esta expansión global también ha propiciado la adaptación de patrones históricos de violencia de género a los entornos virtuales, dando origen a la violencia digital. Este fenómeno engloba actos que ofenden, denigran, humillan y exponen a individuos—predominantemente mujeres—en el ciberespacio, a través de la difusión no consentida de contenido íntimo o agresiones verbales. Las consecuencias trascienden el ámbito digital, menoscabando la salud mental, la reputación y la seguridad de las víctimas, lo que constituye una grave vulneración a derechos fundamentales como la dignidad, la intimidad sexual y la privacidad.

En el caso particular de México, la tipificación de la violencia digital en el marco normativo ocurrió de manera tardía, con su formalización a nivel nacional apenas en 2022. Esta demora en la acción legal generó un vacío de impunidad y un reto regulatorio considerable. Aunque el activismo social logró la integración de la Ley Olimpia, la constante y acelerada evolución tecnológica plantea la interrogante de si la legislación vigente y las sanciones impuestas son suficientes y adecuadas para ofrecer una protección integral y la reparación efectiva del daño.

En virtud de lo anterior, el presente artículo se propone analizar la evolución del combate jurídico contra la violencia digital en México, examinando las disposiciones legales que han operado en el país. El estudio busca evaluar el impacto de las sanciones y contrastar las deficiencias regulatorias previas con las posteriores a la formalización de la Ley Olimpia, buscando responder a la pregunta central de la investigación: ¿son realmente estas sanciones adecuadas para erradicar la violencia digital en el país y garantizar la protección plena de los derechos de las víctimas?

METODOLOGÍA

El diseño metodológico de esta investigación se sustenta en un enfoque cualitativo, cuyo objetivo es comprender e interpretar la complejidad del fenómeno de la violencia digital y su respuesta legal en México. Se empleó una investigación de tipo documental y exploratoria, dado que el estudio se enfoca en el análisis, sistematización y contraste de fuentes secundarias. Las técnicas de recolección de información aplicadas incluyeron la revisión bibliográfica y hemerográfica de literatura científica



especializada, informes oficiales y noticias periodísticas sobre la violencia digital y la Ley Olimpia. Adicionalmente, se realizó un análisis legislativo comparativo, enfocado en la revisión exhaustiva de los ordenamientos jurídicos mexicanos a nivel federal y en las entidades federativas. Este contraste documental permitió identificar las carencias en la protección a las víctimas anteriores al año 2020 y evaluar los avances regulatorios posteriores a la tipificación formal de la violencia digital, examinando las disposiciones legales operantes en la última década.

El ámbito de estudio se circunscribe al contexto jurídico mexicano entre el año 2015 y 2025, con especial énfasis en la implementación y aplicación de la Ley Olimpia y normativas relacionadas, examinando casos relevantes y para evaluar la viabilidad y adecuación de las sanciones impuestas en el país. La investigación se centró en un periodo que abarca la primera visibilización y debate social del fenómeno hasta la consolidación de su marco regulatorio y actual aplicación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Violencia digital contra la mujer en México.

Para conocer qué es la violencia digital contra la mujer, primero se debe entender qué es la violencia contra la mujer, su concepto se puede encontrar en la Declaración Sobre La Eliminación de La Violencia Contra La Mujer (también conocido como DEVAW por sus siglas en inglés), esta actividad se define como: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993). Bajo este concepto es concebible que existen acciones que violentan al sexo femenino en razón de su género que puede generar afectaciones en diversos ámbitos de su persona, de igual forma es importante destacar que esta definición es general, pues se conocen diferentes formas de violencia que pueden sufrir las mujeres.

Ahora bien, debido a que una gran parte de las mujeres del mundo han sido víctimas o son susceptibles a sufrir violencia en razón de su género, fue necesaria una descripción como la anterior en un cuerpo normativo de carácter internacional con la finalidad de que los países comenzaran a crear disposiciones legales que combatieran estas prácticas; es por ello por lo que han optado por implementar medidas que permitan una igualdad entre hombres y mujeres suprimiendo cualquier forma de violencia.



Méjico por su parte, comenzó por reconocer distintos tipos de violencia que experimentan las mujeres con el fin de incluir medidas y sanciones en sus regulaciones jurídicas que permitan sancionar y con ello erradicar la violencia de género, una de ellas es la violencia digital, la cual es una modalidad que comparte las consecuencias anteriormente mencionadas con otras formas de violencia que existen, no obstante esta se caracteriza por el medio donde se ejecuta; la definición de esta modalidad se encuentra en la Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia (LGAMVLV) donde establece:

Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. (Artículo 20 Quater, adicionado 2021).

En dicha descripción legal estipula específicamente las acciones donde se comete violencia digital, por lo que es claro cuando la conducta puede ser considerada como esta forma de violencia y por ende ser sancionada.

Esta modalidad de violencia mantiene algunas particularidades por las que se caracteriza, ejemplo de ello son el anonimato de los agresores así como su difícil rastreo, el alcance masivo y viralidad que puede lograr, la permanencia de la información publicada en el internet, la replicabilidad que puede producir cualquier persona, la inmediatez de sus efectos, el fácil acceso y la impunidad que existe sobre estas acciones a causa de vicios legales que puedan sancionarlas; lo que hace urgente la atención de esta problemática para su completa regularización.

A su vez, la violencia digital ha afectado a miles de mexicanas, pues dichas conductas se presentan en sus vidas en el día a día, una muestra de ello es que en 2024 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó los resultados de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) obtenido a través del Módulo de Ciberacoso; la encuesta practicada a la población mexicana mayor a los 12 años, a aproximadamente



106.7 millones de personas de las cuales el 20.9% (18.4 millones) ha experimentado alguna situación de ciberacoso.

De las personas que sufrieron ciberacoso el 19.6% de los casos ocurrieron en hombres, mientras que el porcentaje de mujeres es del 22.0% mostrando un alza de casos en mujeres en el rango de edad de los 20 a 29 años, por cuanto a los medios digitales donde sufrieron ciberacoso resaltan las redes sociales como Facebook, WhatsApp, Messenger o Instagram como los más frecuentes seguidos de llamadas telefónicas, mensajes de texto y correos electrónicos institucionales. Así mismo la encuesta reveló que las conductas de ciberacoso sufridas por mujeres más comunes son el contacto mediante identidades falsas, lo que representó el 35.8%, sin embargo la presencia de situaciones de índole sexual representa un porcentaje del 31.0%.

Igualmente mediante la organización feminista Luchadoras quienes se destacan por su lucha contra la violencia digital en México, ha revelado que dado el seguimiento que ha tenido en estos casos aproximadamente 9 millones de mujeres han experimentado violencia digital en el país, lo que explica la presencia de grupos y organizaciones que se dedican a combatir y hacer visibles estos casos.

La información expuesta en ambas fuentes muestra datos sobre la existencia de violencia digital en México lo que representa una manifestación moderna de agresiones que limita la libertad, autonomía y seguridad en el entorno digital, reflejando una cultura de discriminación que se adapta al continuo avance de la tecnología. Así mismo en la mayoría de los casos registrados, las víctimas son mujeres jóvenes las que sufren este tipo de violencia, las causas de ello pueden ser explicadas por varios motivos. El primero de ellos es en razón de que se trata de una manifestación dentro de un sistema de desigualdad de género que históricamente ha persistido, aún en la era actual donde las luchas por la igualdad de género han aumentado y como consecuencia han obtenido mejores resultados; de igual manera es inevitable resaltar que continuamos existiendo en una sociedad formada bajo ideales machistas y patriarcales en donde recurre a actos violentos contra las mujeres como forma de maltrato normalizado o legitimado con el fin de intimidar y mantener la posición dominante sobre el género femenino; por último es fundamental recordar que en el mundo digital es más sencillo fomentar la violencia por las ventajas que tienen los agresores al resultar complicada su búsqueda y localización, así como por la



existencia de la impunidad que gozan debido a la carencia de sanciones que castiguen sus acciones y demuestre sus efectos de manera preventiva ante el resto.

Lo anterior es evidencia una problemática real que sufren las mujeres mexicanas que no solo vulnera sus derechos fundamentales, sino que también limita su participación en el espacio digital, reforzando su exclusión y marginación; sin embargo, esto provocó que, a principios de la década actual, México comenzara su lucha contra esta forma de violencia lo que originó un cambio en su marco jurídico.

Derechos fundamentales vulnerados y su protección hasta antes de 2021.

Al comenzar a exponerse mediáticamente los casos de esta nueva forma de violencia en México, fue necesario iniciar a evaluar la problemática que esto representaba, la manera de salvaguardar los derechos de las víctimas y cómo podía sancionar tales conductas, no obstante es necesario principiar por abordar los derechos de los cuales las mujeres mexicanas son titulares y como se protegían dichos derechos hasta antes del reconocimiento de la violencia digital en los textos legales, derivando en el nacimiento de nuevas normativas que otorgaran una protección más amplia en estas situaciones.

Es de vital importancia comenzar por el reconocimiento de los derechos humanos o fundamentales que se encuentran establecidos dentro de la Ley Suprema o también conocida como Carta Magna, dicho instrumento legal corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que de igual manera se encuentra la organización de la vida jurídica, política y social del país, tal es su importancia, que de ella emanan leyes y normas que regulan temas más específicos para garantizar una protección plena de los derechos de todos los mexicanos.

Como punto de partida, en su primer artículo garantiza el goce de todos los derechos establecidos en el conjunto normativo e incluso los reconocidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es decir que dentro del país se debe promover y respetar los derechos humanos que se encuentran dentro de la Constitución y en los Tratados Internacionales (que México ha adoptado) para otorgar una protección amplia sin importar sexo, origen, edad, condición social o cualquier otro rasgo que pueda resultar distintivo ante el resto de habitantes. Es por lo que se trata de un derecho primordial para cualquier mujer víctima de violencia digital, toda vez que se debe garantizar la protección a sus derechos e intereses ante estas situaciones por parte del Estado, y del mismo modo



contar con derechos acordados en instrumentos internacionales cuyo fin es proteger y erradicar las distintas formas de violencia a nivel mundial.

De igual manera, dentro del mismo artículo se garantiza el derecho a la dignidad humana, el cual se refiere a tratar a cada individuo como lo que somos, humanos por naturaleza merecedores de derechos y no cosificados, ni humillados o degradados por las peculiaridades que nos identifican²; como es que lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) quien es el máximo tribunal Constitucional en México y se encarga de proteger los derechos fundamentales de los habitantes en el país.

Continuando con esta idea, en el artículo cuarto se encuentra estipulado que tanto hombres como mujeres cuentan con los mismos derechos humanos y se les debe otorgar un trato igualitario, lo que es en gran parte resultado de las luchas sociales por parte de las mujeres que históricamente han combatido en diversos momentos y escenarios por el reconocimiento de esta igualdad ante la ley, sin embargo hasta ese momento la propia Constitución no atendía a la desventaja que sufren las mujeres al ser víctimas de violencia y cuyas causas se mencionaron anteriormente, es por este motivo que se han creado justamente instrumentos normativos para otorgarles mayor protección que haga frente a tal desventaja.

También dentro del mismo artículo señalado, se dispone lo relacionado con la protección a la salud ya que es cierto que una de las principales consecuencias que se genera en las víctimas de violencia digital es el detrimiento en la salud de las personas, si bien estas acciones no producen malestares físicos, si se producen secuelas mentales y sociales³ negativas como lo son la depresión, ansiedad, aislamiento o desconfianza, que contraviene totalmente con la definición de salud que se encuentra dentro del documento constitutivo de la Organización Mundial de la Salud (OMS), quien es el organismo que a nivel mundial se dedica a la promoción y preservación de la misma. Aunque el propio artículo no contempla literalmente a la salud psicológica como un derecho, la verdad es que forma parte de la salud de cualquier persona y al reconocerse como derecho humano, debería de recibir especial atención y en su caso otorgar las herramientas para su protección, a pesar de que culturalmente no tiene tanta relevancia.

² Así lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su criterio debe ser atendido por todas las autoridades judiciales.

³ Como es que lo establece la Organización Mundial de la Salud en su definición de salud.



En el artículo dieciséis se garantizan dos derechos fundamentales que si bien no se encuentran descritos textualmente, su protección se encuentra implícitamente, se trata de los derechos de seguridad personal e integridad personal; en lo medular del artículo se establece que ninguna persona debe molestar a otra sin la existencia de un mandamiento escrito por una autoridad competente que sustente tal acto, y conforme a lo anterior se puede determinar que cualquier persona debe gozar de una inviolabilidad en su persona física, psicológica y moral (lo que representa la integridad personal) mientras no exista algún motivo por el cual deba realizarse un acto de molestia (es decir la seguridad personal que disfruta cualquier individuo de no ser molestado sin fundamentos). Ambos derechos se vulneran al ejercer la violencia digital pues se quebranta la seguridad personal de las víctimas y afecta directamente su integridad.

Otro de los derechos fundamentales vulnerados es el libre desarrollo sexual, cuya protección tampoco se establece literalmente dentro de la Constitución, sin embargo este derecho nace del derecho a la dignidad que como se mencionó anteriormente se encuentra dentro del primer artículo. Este derecho permite vivir la sexualidad de manera autodeterminada y libre, no obstante se comparte el contenido de índole sexual en el mundo digital sin el consentimiento de las víctimas, es el momento preciso donde se violenta tal derecho.

Los derechos anteriormente exhibidos son aquellos que principalmente se afectan en los casos de violencia digital, sin embargo como se mencionó anteriormente el Estado Mexicano ha celebrado instrumentos internacionales que permiten el reconocimiento de derechos que otorgan una protección más amplia, que en este caso corresponde a las mujeres víctimas de esta violencia en el país.

Para comenzar con el análisis de dichos derechos fundamentales es necesario explicar la diferencia entre Tratado y Convención, aunque ambos términos se emplean con frecuencia como sinónimos por tratarse de acuerdos formales escritos celebrados entre Estados, la verdad es que la Convención es una subcategoría de los Tratados y su principal diferencia radica en que mientras los Tratados son acuerdos escritos bajo el derecho internacional entre Estados para contraer derechos y obligaciones entre sí, las Convenciones son creadas para establecer normas con un alcance extenso sobre asuntos globales de interés común (como por ejemplo Derechos Humanos, medio ambiente, comercio, etc), por lo que se



busca una amplia participación de los diversos Estados con el objetivo de que adapten dichas reglas a su respectiva estructura normativa.

Dicho lo anterior, en el año 1979 es creada la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que posteriormente en 1981 entra en vigor para los Estados miembros, mismo año en que México lo ratifica⁴. La Convención, como su nombre lo indica tiene por objetivo erradicar todas las formas de discriminación que existen contra las mujeres, tomando en cuenta la importancia que tienen en nuestra sociedad, así como sus aportes al desarrollo que no siempre son reconocidos y debido a que en muchas ocasiones su potencial se ve limitado por la desigualdad existente entre géneros. Por estas razones que fue necesario la creación del instrumento que en lo general obliga a los Estados miembros a condenar cualquier tipo de discriminación y adoptar las medidas necesarias para su eliminación, de igual forma establece la integración de la mujer a la sociedad con derechos educativos, laborales, de participación política, económicos, sociales y atención médica bajo el principio de igualdad con los hombres a efecto de que gocen de las mismas oportunidades.

Como parte de las medidas que los Estados deben adoptar para lograr el objetivo, resalta el artículo tercero donde se establece que pueden ser de carácter legislativo, es decir que a partir de la creación de leyes los Estados miembros deben garantizar tanto el pleno goce de sus derechos fundamentales y su libre desarrollo. Un ejemplo de ello es la reforma Constitucional de 2019 al artículo 35, fracción II en donde dispone el derecho de los ciudadanos a ser votados bajo el principio de paridad de género. Tal reforma sirve únicamente para referenciar sobre las medidas por las que el Estado debe optar para proteger a las mujeres, las reformas a los ordenamientos jurídicos que sancionan la violencia digital se realizaron posteriormente a 2020, por lo que se desarrollarán posteriormente.

El otro instrumento internacional es la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o también conocida como Convención Belem Do Pará, que entró en vigor en el año de 1999 para México, en el cual algunos Estados pertenecientes a la Región de América acordaron adoptar estrategias que permitieran la erradicación de la violencia contra la mujer. De este concentrado normativo destaca la descripción de los tipos de violencia física, sexual y psicológica que

⁴ Se refiere a la manifestación formal por parte del Estado Mexicano a obligarse a cumplir con lo que establece la Convención.



se pueden cometer hacia las mujeres, del mismo modo el listado de los derechos a los cuales la Convención les reconoce entre los que se encuentran el derecho a la vida, dignidad, integridad y la facilidad de acceso a tribunales que amparen por su protección; de igual forma que en la Convención anteriormente mencionada, establece las medidas que los Estados deben adoptar para su cumplimiento y aborda los mecanismos a los que se debe recurrir ante su incumplimiento.

Es cierto que existen diversos Tratados Internacionales y Convenciones que el Estado Mexicano ha incorporado a su marco normativo, los mencionados son los que sobresalen por sentar precedentes para el cambio interno que tuvo que realizar el país para afrontar la violencia digital. Ambos conjuntos normativos reconocen la violencia contra las mujeres y que esto representa un problema para su óptimo desarrollo en la sociedad, a través de la garantía de sus derechos, la adopción de medidas, cambios legislativos internos y la creación de organismos dedicados a la supervisión del cumplimiento de ambas Convenciones fue posible lograr un pequeño cambio en la vida de muchas mujeres víctimas de violencia.

En México por su parte, si existían legislaciones que protegieran a las mujeres víctimas de violencia, la primera de ellas es la Ley General Para Igualdad entre Mujeres y Hombres promulgada en 2006 a causa del trato desigual que recibían las mujeres mexicanas. Lo relevante de esta ley es la planeación que realiza para lograr la igualdad entre géneros, mediante el establecimiento de facultades y obligaciones a los órganos de gobierno para lograr el cometido; el cambio en la política nacional para la inclusión de las mujeres en ámbitos familiares, económicos, social, cultural, laboral, etc, que se realizan en el país y la creación de instrumentos de igualdad en materia política que sirven para mantener la participación igualitaria de las mujeres en la vida política del país. Con esta ley México pretende eliminar la violencia de género que se origina por la desigualdad de oportunidades, cuyos casos se presentaban desde hace muchos años atrás sin embargo dicha cuestión se evidenciaba a principios de este siglo.

La segunda ley y la que es clave para la protección a las mujeres víctimas de violencia digital y de cualquier otra modalidad de violencia en México es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta ley fue publicada en 2007 y es el conjunto normativo de mayor alcance en tanto a la protección de las mujeres dentro del país se trata, toda vez que procura la defensa de sus



derechos desde diferentes ángulos y reglamenta las conductas que deben ser sancionadas para lograr la erradicación de la violencia en contra de las mujeres

Esta ley nace como forma de garantizar el derecho cuarto Constitucional que como se mencionó con anterioridad es el de la igualdad entre mujeres y hombres, consolidando desde sus bases la violencia como impedimento a las mujeres a tal derecho y formulando la estrategia para que a nivel nacional se pueda combatir esta situación.

En su contenido como parte a destacar se describe claramente los derechos fundamentales de los que las mujeres deben gozar y las conductas de los diferentes tipos de violencia como lo son psicológica, física, patrimonial, económica, sexual e incluso la que se realiza a través de interpósita persona siendo esta última un modo de violencia nunca antes tipificado en otra ley y por ende no era sancionable, lo que resultó en una perspectiva más extensa tanto para las autoridades que debían atender y castigar dichas conductas, las víctimas a quienes no se les consideraba como tal y de las que desconocían ser víctimas a causa de la ambigüedad y falta de tipificación de las conductas; de la misma manera es fundamental hacer énfasis en la encomienda que hace a los poderes legislativos de incluir en sus debidos ordenamientos jurídicos la tipificación de conductas correspondientes a las distintas modalidades de violencia que contempla esta ley así como, la obligación para la federación y entidades federativas a cumplir con lo que se dispone en dicha ley mediante órganos de supervisión; por último, también se estipulan medidas y órdenes de protección que son otorgadas a las víctimas por la autoridad a fin de prevenir y terminar con los actos violentos.

Dicha ley ha sido el principal factor para que el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres pueda existir mediante la erradicación de la violencia contra las mujeres en el país, no obstante en dicha ley que hasta antes de 2020 no contemplaba la violencia digital, esas conductas se encuadraban en el tipo de violencia sexual y pese a ello muchos casos de este tipo eran ignorados e incluso se mantuvieron impunes por lo imprecisa que era la ley al respecto, tal como sucedió con el caso de Olimpia Coral Melo, quien después de sufrir violencia digital y ser ignorada por las autoridades comenzó una lucha para que esta actividad fuera castigable.

Es a partir de 2022 que la violencia digital se constituyó como una modalidad de violencia a nivel nacional, derivado de la emergente Ley Olimpia, lo cual marcó el cambio en el orden jurídico mexicano,



y a su vez originó la evolución de distintas normas para sancionar a los agresores y proteger a las víctimas de esta forma de violencia.

Ley Olimpia y reformas a las disposiciones legales

El caso de Olimpia Coral Melo fue el punto de partida para el combate por la supresión de la violencia digital, pues a través de su experiencia es que se logró la exposición de esta modalidad de violencia que ocurre en el país y la impunidad de la que los agresores disfrutaban. Su caso ocurrió en Huauchinango, Puebla, en el año 2013, con la divulgación de un video con contenido sexual sin su consentimiento, el video fue subido al internet y podía ser encontrado en diversas páginas de contenido para adultos las cuales se caracterizan por lucrar con el contenido referido.

Ante tal suceso, ella decidió acudir ante las autoridades a denunciar el hecho y a pesar de ello únicamente consiguió ser revictimizada tras recibir comentarios donde la culpaban por lo ocurrido y aseguraban que no se trataba de un delito toda vez que al producirse en el mundo virtual no existía violencia alguna. En consecuencia, no se investigaron los hechos, no logró obtener la justicia que pretendía y tuvo que aislarse por las señalizaciones y agresiones que comenzó a sufrir después del acontecimiento.

Cuando la situación llegó al conocimiento de su familia, lejos de culpabilizarla y actuar como el resto de las personas, decidieron mostrarle su apoyo y fue entonces cuando inició con un proceso de recuperación y decidió afrontar lo sucedido. En razón de lo anterior, comenzó por redactar una propuesta para incluir en la legislación penal de su entidad el reconocimiento de la violencia digital y que esta fuera sancionable, a la que con posterioridad se le conocería como Ley Olimpia; de igual manera decidió crear el Frente Nacional para la Sororidad y la Red de Defensoras Digitales donde desde su creación apoyan en casos relacionados con la violencia digital, buscan la protección de las víctimas y que tengan el acceso a la justicia.

La propuesta de ley fue presentada en el Congreso del Estado de Puebla en el año de 2014, no obstante su aprobación y publicación fue hasta 2018, y desde esa fecha ella de la mano con la organización que creó, lucharon por la inclusión de la Ley Olimpia en las legislaciones penales de todos los Estados de la República Mexicana; además de brindar atención legal, psicológica y acompañamiento integral a las mujeres que sufren violencia digital.



Es en 2022 que se logró que la Ley Olimpia fuera integrada en las legislaciones penales de todos los Estados de la República, estas reformas a los códigos penales de las entidades federativas castigan las conductas de violencia digital desde los seis meses como mínimo hasta los ocho años de prisión dependiendo el Estado donde se cometa el ilícito, además de considerar agravantes sobre aquellas personas con las que existiera algún vínculo como por ejemplo sentimental o de confianza, a los servidores públicos y en otros casos cuando ciertos factores agravan la vulnerabilidad de la víctima o exista un ejercicio de poder por parte del agresor, aumentando una mitad de la pena que se les imponga. Otra reforma importante fue realizada a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el año 2021 donde se adiciona el artículo Veinte Quáter, donde se tipifica la violencia digital y hace referencia sobre las Tecnologías de la Información y Comunicación que en palabras simples son aquellos medios digitales donde se presenta esta modalidad de violencia.

Lo relevante de esta reforma es visible en el artículo Veinte Sexies donde se otorga la facultad al Ministerio Público y a los jueces de decretar medidas de protección consistentes en ordenar la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación a los proveedores de los sitios, plataformas, redes sociales, etc, del contenido que esté ocasionando la afectación de las víctimas. Esta disposición permite una intervención rápida de las autoridades para detener la difusión de material que vulnere derechos, además de que obliga a los proveedores de plataformas digitales a colaborar con las autoridades, así mismo disminuye lo más posible las posibles afectaciones que las víctimas puedan sufrir y que los agresores puedan ser identificados.

Por su parte en el Código Penal Federal también en el año 2021 se adicionaron disposiciones sobre la violencia digital donde sanciona esta conducta desde los tres hasta los seis años de prisión, tanto la descripción del tipo penal, las penas y las agravantes son las mismas consideradas en los diferentes códigos de las entidades federativas como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no obstante lo destacable en esta reforma es que puede componerse como un delito federal por lo que su prosecución compete tanto a autoridades locales como a las federales.

La última reforma no se origina directamente de la Ley Olimpia, aun así tiene como finalidad la aplicación de leyes de orígenes similares a dicha ley y también permite comprender las razones por las cuales se crean disposiciones legales cuya idea central es la protección de las mujeres; se trata de la



reforma Constitucional al artículo cuarto hecha en 2024 donde contempla el derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, que se refiere que más allá de la igualdad formal donde tanto hombre como mujer son iguales ante la ley, este derecho pretende abordar las desigualdades existentes y proporcionar los recursos y apoyos necesarios para que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos, es en razón de estas desigualdades que existen y son continuamente creados conjuntos normativos que castigan las conductas donde las mujeres se encuentran en una situación de desventaja por razón de su género.

La Ley Olimpia ha significado para México el inicio para suprimir la violencia digital hacia las mujeres en el país, al reconocer su existencia y sancionar a los autores de dichas prácticas; así mismo, las reformas y adiciones realizadas a las distintas legislaciones penales que hay en el país sobre este tema son necesarias para la protección de los derechos de las víctimas.

El caso de violencia digital hacia Olimpia Coral Melo quedó impune, no obstante su caso fue el precedente con mayor importancia para poder sancionar la violencia digital; desde la fecha en que esto es posible, han existido varios casos en México, por lo que resulta interesante el análisis de los que se destacan sobre el resto para conocer cómo es que se enfrenta el Estado Mexicano a esta problemática en la realidad.

Casos relevantes de violencia digital en México

Los casos de violencia digital que son denunciados en México deben ser investigados y sancionados bajo lo que dispone las disposiciones legales que se mencionaron anteriormente, es por esta razón que en los últimos años se han distinguido algunos casos por las peculiaridades que presentan.

El primero de los casos se presentó en el Estado de Quintana Roo, los hechos ocurrieron entre octubre y noviembre del año 2021, la víctima fue una joven estudiante de origen maya del municipio José María Morelos quien en ese momento era su pareja sentimental identificado como Eduardo Augusto "N", compartió un video íntimo de la víctima grabado sin su consentimiento vía WhatsApp; posteriormente fue difundido por Facebook a través de una página local denominado Unidos en José María Morelos.

Por estas razones es que el hecho fue denunciado ante las autoridades a finales del mismo año, el tipo penal de violencia digital se encontraba contemplado en la legislación penal de esa entidad desde el año 2020, sin embargo se enfrentaron a diversas complicaciones tales como falta de capacitación



institucional, requisitos de prueba excesivos y presión para aceptar acuerdos reparatorios simbólicos, pese a ello y gracias al acompañamiento del caso por parte del colectivo feminista Defensoras MX, el asunto llegó ante un juez con la finalidad de garantizar los derechos de la víctima.

El 18 de febrero de 2025 fue dictada la sentencia por un juez local cuya pena de prisión fue de siete años con seis meses, el pago de la cantidad de doscientos ochenta mil pesos mexicanos en razón de reparación de los daños y una pena multa de cuarenta y siete mil pesos mexicanos; a pesar de recurrir a la apelación y posteriormente el amparo, ambos fueron desestimados. Esta resolución representa el primer fallo en un asunto de violencia digital en ese Estado, el cual ha servido de guía para los asuntos similares que se presenten con posterioridad y demostró la importancia de enfrentar la violencia digital con perspectiva de género, sensibilidad cultural y sistematización de pruebas digitales.

Por otro lado, en Hidalgo José Luis “N” fue sentenciado a ocho años de prisión el siete de marzo de 2025 después de aproximadamente cuatro años de lucha, el agresor difundía y lucraba con contenido sexual de un aproximado de quinientas cuarenta mujeres incluidas adolescentes, los hechos fueron denunciados por cuarenta y tres víctimas, lo que permitió que los hechos fueran investigados y el responsable fuera sancionado. Este caso al igual que el anterior fue el primero en su entidad donde fueron aplicadas las legislaciones penales correspondientes a la Ley Olimpia y forma parte de los casos que demuestran que es posible el acceso a la justicia por la violencia digital.

El siguiente caso tomó relevancia por la sentencia que se emitió y por demostrar que el derecho debe actualizarse ante el avance de la tecnología, es el caso de Diego “N” un joven estudiante del Instituto Politécnico Nacional (IPN) de la Ciudad de México quien fue denunciado en octubre de 2023 por compañeras de su escuela cuyas edades eran de entre diecisiete a veintitrés años, ya que alteraba fotografías suyas con Inteligencia Artificial para convertirlo en contenido sexual cuya cantidad ascendía a más de 166,000 fotografías y 20,000 videos, con ellos comercializaba en grupos de la red social denominada Telegram, por tales hechos se inició una carpeta de investigación y posteriormente se vinculó a proceso por delitos contra la intimidad sexual.

El asunto se resolvió en diciembre de 2024 donde las autoridades judiciales absolvieron al acusado bajo el argumento de que en dos de las ocho denuncias no existían pruebas suficientes para relacionarlo con los hechos, esta resolución es prueba de la complejidad de algunos casos y las deficiencias que puede



llegar a presentar las disposiciones legales por la falta de actualizaciones oportunas que se adapten al desarrollo tecnológico y permita así prevenir o en su caso sancionar a los culpables.

De este caso es relevante mencionar que a pesar de no ser sentenciado por violencia digital, el 10 de mayo de 2025 Diego “N” fue vinculado y sentenciado por el delito de pornografía infantil, la investigación se derivó de los hechos señalados con anterioridad, la determinación consiste en sancionar dicha conducta con cinco años de prisión sin derecho a algún beneficio sustitutivo y al pago de ciento tres mil setecientos cuarenta pesos mexicanos por concepto de multa, además de que fue absuelto de realizar pago alguno en razón de reparación de los daños. Si bien esta decisión de las autoridades judiciales no fue por la violencia digital que cometió, existen varias carpetas de investigación en su contra de las que se espera a diferencia de lo anterior expuesto, sea aplicada la Ley Olimpia con el objetivo de que se castigue correctamente por la evidente violencia digital que ejerció.

El último de los casos es el que más alcance mediático ha logrado debido a que quienes intervienen son una persona famosa y una de las plataformas de entretenimiento en línea más conocidas en el mundo. Es el caso de la actriz Issabela Camil quien demandó a la compañía Netflix en febrero del 2025 a raíz de la exposición de escenas con contenido sexual en la bioserie del cantante Luis Miguel que puede ser vista en dicha plataforma, si bien el personaje ficticio que la representa tiene un nombre diferente al suyo, es plenamente identificable que se trata de ella, además de que es importante aclarar que ella nunca dio su consentimiento sobre esta situación. Es claro que se trata de contenido de índole sexual donde no aparece directamente ella, pero dentro de lo que establece la propia Ley Olimpia la violencia digital es incluso con la simulación de este tipo de contenido que puede ser denunciado y castigado.

A raíz de que el caso es muy reciente, a la fecha de escrito este artículo no se ha emitido resolución alguna en la que se declare la culpabilidad o absolución de la empresa, no obstante cabe resaltar que el juez estimó pertinente ordenar la medida de protección en favor de la víctima donde requiere que sean eliminadas dichas escenas, pese a ello los encargados de Netflix en México argumentan que la producción de la serie fue realizada por Netflix Inc. quienes se encuentran en Estados Unidos, lo que ha complicado la ejecución de la medida y permite que las escenas puedan seguir siendo vistas.

Este caso llama la atención por ser el precedente sobre las representaciones no autorizadas en ficción audiovisual, la lucha que existe contra las empresas transnacionales para que sus actuaciones se apeguen



a las leyes mexicanas y que, al igual que los casos anteriores se trata de otro caso más de violencia digital en México.

Estos casos que han sido de conocimiento público demuestran que desde el caso Olimpia, México se ha preparado para combatir la violencia digital a través de mecanismos legales que sancionen a los responsables y que también sirvan a efecto de disuadir a la sociedad que en la actualidad estas conductas son punibles.

CONCLUSIONES

El presente análisis de la transformación jurídica mexicana ante la violencia digital permite concluir que las sanciones y el marco normativo actual resultan parcialmente adecuados, aunque insuficientes, para erradicar completamente este fenómeno y garantizar la protección plena de los derechos de las víctimas. La lucha por la Ley Olimpia, catalizada por el activismo social y la exposición del caso de Olimpia Coral Melo, constituyó la base y un avance sustantivo al reconocer la violencia digital como una modalidad punible. Esta tipificación y las reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) permitieron establecer medidas de protección ágiles, como la orden de eliminación de contenido, y demostraron la operatividad del derecho penal en casos relevantes, cumpliendo así con la obligación del Estado de sancionar y visibilizar la vulneración de derechos fundamentales como la dignidad, la intimidad y la integridad personal.

Sin embargo, a pesar de estos logros, la efectividad del combate a la violencia digital se enfrenta a tres carencias estructurales evidenciadas por los casos judiciales analizados. En primer lugar, la definición del tipo penal en las legislaciones se limita predominantemente a la difusión de contenido sexual, omitiendo otras conductas frecuentes y perniciosas como el acoso digital, el grooming⁵ y la sextorsión⁶, lo cual deja un amplio espectro de agresiones en la impunidad. En segundo lugar, el marco legal exhibe una clara obsolescencia tecnológica al no adaptarse a la rápida evolución de herramientas como la Inteligencia Artificial (IA), demostrando una laguna jurídica que favorece al victimario, ya que se dificulta la tipificación adecuada de la simulación de contenido íntimo generada por software.

⁵ Actividad consistente en el acercamiento y manipulación de un adulto hacia una niña, niño o adolescente a través de medios digitales, con el fin de ganar su confianza para cometer algún tipo de explotación sexual.

⁶ Consiste en extorsionar a una persona usando contenido sexual o íntimo, ya sea real o fabricado, con el objetivo de obtener dinero, favores sexuales, información personal o ejercer control sobre una víctima



Finalmente, persiste una incapacidad institucional y jurisdiccional, manifestada en la falta de capacitación de las autoridades para investigar y atender estos casos con la debida perspectiva de género, y en la dificultad de ejecutar órdenes de protección contra plataformas transnacionales que argumentan jurisdicción externa, como se observó en el caso Camil/Netflix, limitando la capacidad de acción del Estado.

Por su parte, un punto a considerar para que las sanciones sean verdaderamente adecuadas, el Estado Mexicano debe evolucionar de un enfoque meramente punitivo a uno integral y restitutivo. Las sentencias judiciales se limitan a la imposición de multas o compensaciones que son insuficientes para revertir el deterioro de la salud mental de las víctimas. Es imperativo que las normas jurídicas integren la obligación de brindar acompañamiento psicológico y social permanente, garantizando así la reparación integral del daño después del acceso a la justicia. En última instancia, la erradicación de esta forma de violencia exige mantener la postura legislativa actual, actualizando continuamente las normas sustantivas y adjetivas para incluir tecnologías emergentes, e intensificando los esfuerzos de concientización social para desnaturalizar la violencia de género, demostrando que estas acciones constituyen un delito penalmente sancionable y no actos impunes en el ciberespacio.

AGRADECIMIENTOS

Expreso mi más sincero agradecimiento a todas aquellas personas cuya contribución ha sido fundamental para la culminación de esta investigación. Mi profundo reconocimiento se dirige al Dr David Mauricio Marañon Sáñez, por su inestimable orientación especializada, apoyo constante y dedicación crítica a lo largo de todo el proceso de desarrollo de este artículo científico. Asimismo, extiendo un agradecimiento muy especial a mi madre y a mi hermano, pilares esenciales en mi vida, por su apoyo incondicional, comprensión y aliento durante las etapas más demandantes de este trabajo. Finalmente, mi gratitud se dirige a mi círculo íntimo Susely y Daniela que, con su afecto y compañía, proveyeron el ambiente de estabilidad y motivación necesario para perseverar en este proyecto.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aguirre, I., et al. (2020). *Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México.* Luchadoras. Disponible en: https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2024/10/Luchadoras_JusticiaEnTramite.pdf.



Almudena, B. (2024). *Un juez confirma la decisión de eliminar las escenas sexuales denunciadas por Issabela Camil en ‘Luis Miguel, la serie’*. El País. Disponible en: https://elpais.com/mexico/2025-02-06/un-juez-confirma-la-decision-de-eliminar-las-escenas-sexuales-denunciadas-por-issabela-camil-en-luis-miguel-la-serie.html?utm_source=chatgpt.com.

Avendaño, E. (2025). *Justicia pero a qué costo: La primera sentencia sobre violencia digital sexual en Quintana Roo*. Luchadoras. Disponible en: <https://luchadoras.mx/if/titulo-justicia-pero-a-que-costo-la-primera-sentencia-sobre-violencia-digital-sexual-en-quintana-roo/#:~:text=psicoemocionales>.

Código Penal Federal, (14 de agosto de 1931). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, (5 de febrero de 1917). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer, (9 de junio de 1994). Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/356555/convencion_belem_do_para.pdf.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, (18 de diciembre de 1979). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (2024). *Módulo Sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023*. Disponible en: www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf#:~:text=M%C3%93DULO%20SOBRE%20CIBERACOSO%20,4%20millones.

La denominada “Ley Olimpia” surge a raíz de la difusión de un video, (Ficha Técnica Ley Olimpia, s.f.). Disponible en: <https://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>.



Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, (1 de febrero de 2007).

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>.

Ley General Para La Igualdad Entre Mujeres Y Hombres, (2 de agosto de 2006). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>.

Ley Olimpia. Es un conjunto de reformas a la Ley General, (Secretaría de Educación Pública, s.f.). Disponible en: https://dgb.sep.gob.mx/storage/recursos/2024/08/Rx7c064Wb7-Infografia_LeyOlimpia.pdf.

Organización Mundial de la Salud, (2014). *Documentos Básicos. 48a edición*. Disponible en:
<https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1>

Oropo M, et. al, (2022). *Informe Violencia Digital. Un estudio de los perfiles de agresores y sobrevivientes de violencia sexual digital*. Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales. México 2022. Disponible en https://leyolimpia.com.mx/wp-content/uploads/2024/10/FNSDG_Reporte2022_DICIEMBRE2022_compressed.pdf.

Oropo, M., et al, (2024). *Violencia sexual digital contra las mujeres en México: El papel de Ley Olimpia en la transformación de los mandatos de género que la sostienen*. Disponible en <https://leyolimpia.com.mx/wp-content/uploads/2024/10/fns-mexico-digitalsexualviolence-report-spanish.pdf>.

Pachuca / El Universal, (2025). *Primera sentencia por violencia digital en Hidalgo*. Cuarto Poder. Disponible en: <https://www.cuartopoder.mx/nacional/primera-sentencia-por-violencia-digital-en-hidalgo/526036#:~:text=Por%20el%20delito%20de%20violencia,activistas%20del%20Colectivo%20C%C3%B3digo%20Violeta.>

Procuraduría Federal del Consumidor. *La Ley Olimpia y el combate a la violencia digital*. Revista del Consumidor. #529. 60-61. ISSN 0185-8874. Disponible en:
https://www.profeco.gob.mx/revista/RevistaDelConsumidor_529_Marzo_2021.pdf.



Tesis jurisprudencial, No. Registro Digital 2012363, (26 de agosto de 2016). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época. Disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>.

